



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DE HONDURAS

UNIDAD NACIONAL DE APOYO FISCAL

CORTE SUPLENTE DE
JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

15 OCT 2026

Wendy Castillo
RECIBIDO

7:37 AM.

SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL. POR LOS DELITOS DE PERTURBACION ILICITA CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES, FALSEDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS, VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y USURPACION DE FUNCIONES. SE SOLICITA SE GIRE ORDEN DE CAPTURA NACIONAL E INTERNACIONAL. SE SOLICITA EL NOMBRAMIENTO DE JUEZ NATURAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. FUNDAMENTOS DE DERECHO. PETICIÓN.

Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras

El Ministerio Público, por medio de sus agentes fiscales **Isaías Oliva Palma y Bairon Cristobal Castro**, mayores de edad, hondureños e inscritos en el Honorable Colegio de Abogados de Honduras bajo los números 12628 y 17698, respectivamente, señalando como lugar para recibir notificaciones y citaciones las oficinas de la Unidad Nacional de Apoyo (UNAF), ubicadas en la colonia Lomas del Guijarro, edificio Lomas Plaza I, avenida República Dominicana, Tegucigalpa, Francisco Morazán. Actuando en representación, protección y defensa de los intereses generales de la sociedad, comparecemos respetuosamente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia para presentar requerimiento fiscal contra: **Luis Rolando Redondo Guifarro**, por el delito de **Perturbación Ilícita contra el Funcionamiento de las Instituciones, Usurpación de Funciones y Dos delitos de Violación de los Deberes de los Funcionarios** en perjuicio de **las Instituciones del Estado y La Administración Pública**; contra **Luz Angélica Smith Mejía**, por los delitos de **Falsedad en Documentos Públicos, Usurpación de Funciones y Violación de los Deberes de los Funcionarios**, en perjuicio de **La Fe Pública y La Administración Pública** y contra **Hugo Rolando Noé Pino, Carlos Alexis Raudales Maradiaga, Karen Vanessa Martínez Barahona, Josué Fabricio Carbajal, Juan Alberto Barahona Mejía, Silvia Bessy Ayala Figueroa, Osman Danilo Chávez Guity, Kritza Jerlin Pérez Gallegos, Linda Frances Donaire Portillo, Scherly Melissa Arriaga Gómez y Edgardo Antonio Casaña Mejía** por el delito de **Usurpación de Funciones** en perjuicio de **la Administración Pública** y contra **Edys Antonio Moncada Eguigure** por **Tres delitos de Violación de los Deberes de los Funcionarios**, en perjuicio de **la Administración Pública**.

DATOS DE LOS IMPUTADOS



Luis Rolando Redondo Guifarro, mayor de edad, hondureño, de profesión Ingeniero en Sistemas, D.N.I 0801 1973 01612, con domicilio en Colonia La Meseta 20 Avenida, casa 2014, 15 calle San Pedro Sula Cortes.



Luz Angelica Smith Mejia, mayor de edad, hondureña, de profesión Abogada, D.N.I 0502 1975 04220, con domicilio en Colonia Suyapa, frente al campo de futbol, Santa Barbara, Santa Barbara.



Hugo Rolando Noe Pino, mayor de edad, hondureño, de profesión Licenciado en Finanzas, D.N.I. 0801 1955 00474 con domicilio en Caserio Corralitos, una cuadra de la Escuela Agustín Alonso, Colonia El Hatillo.



Carlos Alexis Raudales Maradiaga, mayor de edad, hondureño, de profesión Lic. En Periodismo, D.N.I. 0803 1981 00136, con domicilio en Colonia Las Vegas, bloque G, Casa 6, Tegucigalpa M.D.C.



Karen Vanessa Martínez Barahona, mayor de edad, hondureña, de profesión Maestra, D.N.I. 0501-1980-10193, con domicilio en barrio Las Palmas 20 calle, 10 avenida, Tegucigalpa M.D.C.



Josué Fabricio Carbajal Sandoval, mayor de edad, hondureño, de profesión Abogado, D.N.I. 0601 1984 04574, con domicilio en Colonia José Abraham Zuniga, Frente a Cancha de Futbol rápido, Nacaome, Valle.



Juan Alberto Barahona Mejia, mayor de edad, hondureño, D.N.I. 0812 1954 00057, con domicilio en Colonia Cerro Grande, Zona 2, Bloque 61, casa 2124.



Silvia Bessy Ayala Figueroa, mayor de edad, hondureña, de profesión Abogada, D.N.I. 0801 1970 00564, con domicilio en Colonia Trejo, 23 avenida, calle b y c, casa 138 atrás de la Escuela Golden, San Pedro Sula, Cortes.



Osman Danilo Chávez Guity, mayor de edad, hondureño, D.N.I. 0206 1984 00128 con domicilio Bloque D, casa 13 a, dos casas después del campo de futbol, San Pedro Sula, Cortés.



M.D.C

Kritza Jerlin Pérez Gallegos, Mayor de edad, hondureña, con D.N.I. 0103 1985 00270, con domicilio en colonia 3 caminos, sexta calle, edificio Argon, apartamento 302, Tegucigalpa,



Linda Frances Donaire Portillo, mayor de edad, hondureña, de profesión abogada con D.N.I. 0501 1981 00787, con domicilio en el barrio Concepción, 30 calle, 4 y 5 avenida, a media cuadra de la escuela República de Cuba, San Pedro Sula, Cortes.



Scherly Melissa Arriaga Gómez, mayor de edad, hondureña, de profesión Odontóloga, con D.N.I. 0501 1983 08981, con domicilio en Valle de Ángeles, Avenida el Molino, bloque 8, casa 15, antes de la Escuela Liquidámbar.



Edgardo Antonio Casaña Mejia, mayor de edad, hondureño, de Profesión Maestro con D.N.I. 1601 1978 00710, con domicilio en Barrio Abajo, avenida las delicias, calle Independencia, Santa Barbara.



Edys Antonio Moncada Eguigure, mayor de edad, hondureño, de profesión, D.N.I. 0701 1962 00097. Con Domicilio en Barrio el Robledal, Yuscarán, El Paraiso.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

UNO: El artículo 189 de la Constitución de la República de Honduras, establece que el Congreso Nacional se reúne en sesiones ordinarias el 25 de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria y clausura dicho período el 31 de octubre del mismo año. En relación con lo anterior el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece ese mismo período y prevé que las sesiones pueden prorrogarse por el tiempo que resulte necesario, mediante resolución del Congreso Nacional, a iniciativa de uno o más de sus miembros o a solicitud del Poder Ejecutivo.

DOS: Durante el año 2025 se produjo una inactividad significativa de la función Legislativa; De acuerdo con la investigación realizada, el señor Luis Rolando Redondo Guifarro, en su condición de presidente del Congreso Nacional, indebidamente omitió convocar de manera regular a los ciento veintiocho (128) diputados que integraban el Pleno en ese momento, pese a que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo dispone la celebración de sesiones ordinarias los días martes, miércoles y jueves de cada semana. Esta inactividad se intensificó durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2025, período particularmente relevante por coincidir con el desarrollo del proceso correspondiente a las elecciones generales.

En ese contexto el 22 de octubre del año 2025 los diputados Maribel Espinoza Turcios, Fátima Mena Baide, Iroska Lindaly Elvir, Josué Colindres, Claudia María Ramírez Castillo, Suyapa Figueroa Eguigure y Jhosy Toscano, con fundamento en los artículos 80, 197 y 205 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, solicitaron formalmente al señor Luis Rolando Redondo Guifarro, quien fungía como Presidente del Congreso Nacional que convocara a Sesión Ordinaria a más tardar el 23 de octubre de 2025, a dicha solicitud no se le dio el trámite legal correspondiente, es decir que no hubo una respuesta por parte del encausado Luis Redondo Guifarro en su condición antes descrita.

TRES: Como consecuencia de lo relacionado en el numeral que antecede, en fecha 23 de octubre del año 2025 los diputados Maribel Espinoza Turcios, Fátima Mena Baide, Iroska Lindaly Elvir, Josué Colindres, Claudia María Ramírez Castillo, Suyapa Figueroa Eguigure, Carlos Umaña y Jhosy Toscano con fundamento en los artículos 191 y 193 constitucionales convocaron a Sesión Extraordinaria del Pleno para el 28 de octubre del año 2025 con el propósito de conocer y aprobar una prórroga del período de Sesiones Ordinarias.

Llegado el día y la hora señalados para la Sesión Extraordinaria y según los elementos recabados, el encausado Luis Rolando Redondo Guifarro, en su condición de presidente del Congreso Nacional, ordenó a la seguridad interna restringir el acceso al edificio y al hemiciclo a los parlamentarios que habían sido convocados a sesionar legalmente, esta perturbación es contrario a lo establecido en los artículos 193 de la Constitución de la República de Honduras, concatenado con el artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; La investigación refiere que los diputados celebraron la sesión legislativa en la vía pública.

CUATRO: Aún con las acciones inconstitucionales realizadas por el imputado Luis Redondo Guifarro, el 28 de octubre del año 2025, el pleno de Diputados realizó la Sesión Extraordinaria mediante la cual se aprobó prorrogar el periodo de sesiones ordinarias hasta el mes de enero del año 2026, el mismo Pleno siguiendo con los lineamientos de legalidad procedieron a realizar las gestiones para la Publicación de lo aprobado, en el diario oficial La Gaceta, sin embargo, tales decisiones no fueron publicadas, debido a que el encausado Edys Moncada Eguigure en su calidad de Gerente de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), se rehusó a recibir la documentación correspondiente para su publicación.

CINCO: Posteriormente, el 31 de octubre de 2025, los encausados Luis Rolando Redondo Guifarro y la Junta Directiva integrada por Hugo Rolando Noé Pino, Edgardo Antonio Casaña Mejía, Scherly Melissa Arriaga Gómez, Kritza Jerlín Pérez Gallegos, Carlos Alexis Raudales Maradiaga, Karen Vanessa Martínez Barahona, Osman Danilo Chávez Guity, Luz Angélica Smith Mejía, Josué Fabricio Carbajal Sandoval, Linda Francés Donaire Portillo, Juan Alberto Barahona Mejía y Silvia Bessy Ayala Figueroa, quienes desconociendo la solicitud de Sesión Extraordinaria procedieron deliberadamente a autodesignarse en una Comisión Permanente quedando integrada por **Luis Rolando Redondo Guifarro**, como Presidente **Luz Angélica Smith Mejía** Secretaria; los encausados **Hugo Rolando Noé Pino, Carlos Alexis Raudales Maradiaga, Karen Vanessa Martínez Barahona, Josué Fabricio Carbajal Sandoval, Juan Alberto Barahona Mejía, Silvia Bessy Ayala Figueroa y Osman Danilo Chávez Guity** como miembros Propietarios, y **Edgardo Antonio Casaña Mejía, Scherly Melissa Arriaga Gómez, Kritza Jerlín Pérez y Linda Francés Donaire Portillo** como miembros suplentes, Comisión Permanente que se integró a sabiendas que el Pleno del Congreso Nacional como máxima autoridad del Poder Legislativo en fecha 28 de

octubre de 2025, había ampliado el periodo de Sesiones Ordinarias hasta el 20 de enero de 2026.

SEIS: Con las investigaciones se ha constatado que las acciones antes descritas y realizadas por los encausados con pleno conocimiento y voluntad estaban encaminadas a menoscabar el proceso electoral de fecha 30 de noviembre de 2025, razón por la que el pleno de diputados consideraba necesario extender el periodo de sesiones ordinarias; sin embargo en abierta violación a preceptos constitucionales y en beneficios de sus intereses particulares y por orden directa del encausado Luis Rolando Redondo Guifarro, la seguridad interna del Congreso Nacional, impidió el acceso al hemiciclo legislativo a los diputados que se presentaron a la Sesión Extraordinaria convocada para el 28 de octubre de 2025. Y de esa manera proceder el 31 de octubre de 2025 a designar e instalar una Comisión Permanente de manera ilegal conformada por los hoy encausados, y arbitrariamente mantener el control de la función legislativa, en el periodo eleccionario, generando caos y retraso en el cronograma de actividades programado por el Consejo Nacional Electoral.

SIETE: No obstante lo anterior, se celebraron las Elecciones Generales y el Consejo Nacional Electoral, emitió las certificaciones números 3014-2025 y 3055-2025 de fechas 24 y 31 de diciembre de 2025 respectivamente, mediante las cuales formalizó la declaratoria de resultados; sin embargo el 7 de enero de 2026, el señor Luis Rolando Redondo Guifarro, actuando en su condición de Presidente de la Comisión Permanente nombrada de manera ilegal, difundió por medio de sus redes sociales una convocatoria a Sesión Extraordinaria para el 8 de enero de 2026. Conforme al aviso, la sesión tendría por objeto conocer un informe jurídico presentado por el diputado Ramón Enrique Barrios y otros, relativo a supuestos incumplimientos del Consejo Nacional Electoral, así como someter a votación una orden de revisión y recuento de 19,167 Juntas Receptoras de Votos.

Con la investigación se constató, que en fecha 08 de enero de 2026, a pesar que la convocatoria fue realizada fuera del marco legal y de manera arbitraria por parte del imputado Luis Rolando Redondo Guifarro, atendieron el llamado a la misma un total de setenta y un (71) diputados, entre propietarios y suplentes, distribuidos de la siguiente manera: treinta y tres (33) diputados propietarios y veintinueve (29) diputados suplentes de la Bancada del Partido Libertad y Refundación, a pesar que solo tenían cincuenta (50) diputaciones electas y de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solo podían hacer uso de diecisiete (17) diputados

suplentes de su misma Bancada, es decir del Partido Libertad y Refundación; también se incorporó un (1) diputado propietario y un (1) diputado suplente de la bancada del Partido Liberal; tres (3) diputados propietarios y tres (3) diputados suplentes del Partido Salvador de Honduras, y un (1) diputado suplente del Partido Democracia Cristiana.

Lo descrito en el párrafo anterior, contraviniendo lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, reformada mediante Decreto 140-2021 de 20 de enero de 2022, que establece que los diputados suplentes deben estar disponibles para sustituir a un diputado propietario de su misma bancada. De esta norma se desprende que un suplente no puede sustituir válidamente a un propietario perteneciente a una bancada distinta. En consecuencia, al incorporar diputados suplentes por encima del número de propietarios ausentes de su propia bancada impidió integrar válidamente el Quórum exigido por el artículo 60 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; El Quórum legalmente corresponde a la mitad más uno de los ciento veintiocho (128) diputados del Congreso Nacional, es decir, sesenta y cinco (65) diputados. Por tanto, aun cuando se registró la presencia material de setenta y un (71) parlamentarios entre propietarios y suplentes, la sesión se realizó sin el Quórum jurídicamente válido y donde la encausada Luz Angelica Smith en su condición de secretaria del Congreso Nacional faltó a verdad al dar fe y así lo plasmo en el Acta, que se había integrado Quorum para iniciar Sesión.

OCHO: El imputado Luis Redondo en fecha 7 de enero de 2026, convocó a Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso Nacional para el 8 de enero de 2026, teniendo como punto único de Agenda, la lectura y discusión del Informe sobre Elecciones Generales de 2025, elaborado por una comisión especial previamente designada, y toma de decisión por el Pleno de Congresistas. Una vez presentado el informe antes mencionado, se procedió a la discusión y aprobación del denominado Decreto Legislativo No. 58-2025, el cual fue discutido y aprobado en una sesión desarrollada sin el quórum legalmente exigido, tal como se relaciona en el numeral anterior.

Siendo que el quórum constituye un presupuesto constitucional y legal indispensable para la formación válida de la voluntad legislativa; es por ello por lo que la Junta Directiva concedora de la integración real del Pleno y de las reglas de sustitución de diputados, no podía ejercer legítimamente la potestad legislativa sin verificar previamente su concurrencia. La aprobación del Decreto 58-2025 en

esas condiciones quebrantó el procedimiento legislativo afectando la certeza de que la Ley fuera producto de una deliberación y decisión democrática.

Aparte de la invalidez del Decreto Legislativo 58-2025, el cual con la complicidad del imputado Edys Antonio Moncada Eguigure, Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 09 de enero de 2026, los ahora imputados, atentando contra la independencia y separación de poderes le ordenan al Consejo Nacional Electoral efectuar un nuevo escrutinio general de la totalidad de las actas electorales correspondientes al proceso de elecciones generales de 2025, además se ordena que, en caso de negativa del Consejo Nacional Electoral, el propio Congreso Nacional asumirá funciones de revisión y escrutinio electoral, invadiendo así competencias que la Constitución y la ley reservan de manera exclusiva al Consejo Nacional Electoral.

La Ley Electoral de Honduras únicamente contempla la realización de escrutinios especiales en los casos taxativamente previstos en sus artículos 294, 295 y 296, referidos a inconsistencias, alteraciones, ilegibilidad o ausencia de actas originales y ordenadas únicamente por un Tribunal de Justicia Electoral, por tanto, los encausados usurparon funciones exclusivas otorgadas constitucionalmente a los Órganos Electorales.

NUEVE: Con la investigación se constató que el encausado Edys Antonio Moncada Eguigure, quien se desempeñó como Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), en su momento al ser requerido por las autoridades del Consejo Nacional Electoral, para la publicación de las respectivas Certificaciones de las declaratorias de los ganadores de las elecciones generales de 2025, omitió sus deberes como Gerente General de la ENAG, de atender como parte de sus funciones el requerimiento de las autoridades del CNE, y publicar inmediatamente las certificaciones de Elecciones Generales emitidas el 24 y 31 de diciembre de 2025; sin embargo, el imputado Edys Antonio Moncada Eguigure, en fecha 09 de enero de 2026 sin seguir los procedimientos establecidos en la ENAG procedió a darle trámite a la publicación en el diario oficial La Gaceta el Decreto 58-2025 acreditándose con la investigación que la sesión en donde ilegítimamente se aprobó el Decreto 58-2025 concluyó en horas de la madrugada, constatándose el contubernio de los imputados ya que el mismo una vez que fue sancionado por la Presidencia de la República, en el término de horas fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta.

DIEZ: Ni la Constitución de la República ni la Ley Electoral facultan al Congreso Nacional de la República y mucho menos a una Comisión Permanente integrada de manera ilegal para ordenar la repetición de un escrutinio general o para revisar una declaratoria electoral emitida por el órgano competente. El artículo 51 Constitucional establece que para todo lo relacionado con actos y procedimientos electorales habrá un Consejo Nacional Electoral autónomo e independiente; por su naturaleza constitucional el Consejo Nacional Electoral permite que su función electoral sea desempeñada con independencia, transparencia y sin subordinación frente a los demás poderes del Estado, es por ello que al haberse emitido una declaratoria oficial de elecciones el 24 de diciembre de 2025, el Poder Legislativo no estaba facultado y no podía interferir en la función ya ejercida por el Consejo Nacional Electoral. Esta intromisión del Poder Legislativo ante la función del Consejo Nacional Electoral condiciona su autonomía funcional y atenta contra el ámbito de competencias previamente establecidas en la Constitución de la República y el principio de separación e independencia de poderes.

De los hechos expuestos se acredita que los imputados conocían el marco constitucional y legal aplicable debido a los cargos que desempeñaban y de las funciones concretas que ejercieron.

La imputación del dolo no se sustenta únicamente en su calidad de funcionarios, sino en la secuencia de actos atribuidos a cada uno como ser: a) impedir el acceso al hemicycle, b) desconocer la prórroga aprobada, c) integrar y actuar por medio de la Comisión Permanente conformada de forma ilegal, d) declarar la existencia de Quórum sin cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Poder Legislativo, e) aprobar y remitir el Decreto Legislativo No. 58-2025 y ordenar y tramitar su publicación. Tales circunstancias permiten sostener, que conocían la contrariedad jurídica de las conductas y, aun así, decidieron ejecutarlas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA APLICABLE AL HECHO

Las conductas atribuidas a los imputados se enmarcan provisionalmente en los tipos penales siguientes, sin perjuicio de la calificación definitiva que corresponda conforme avance el proceso:

- 1. Luis Rolando Redondo Guífarro: Perturbación ilícita contra el Funcionamiento de las Instituciones.** Se le atribuye haber girado la

instrucción a la seguridad interna del Congreso Nacional impedir el ingreso de los diputados convocados a la sesión extraordinaria del 28 de octubre de 2025. La conducta habría obstaculizado materialmente la instalación y el funcionamiento del Pleno, órgano superior del Poder Legislativo, y se subsume provisionalmente en el segundo párrafo del artículo 541 del Código Penal.

2. **Luis Rolando Redondo Guifarro: Dos Delitos Violación a los Deberes de los funcionarios Públicos.** Se le atribuye haber omitido su obligación constitucional de convocar a sesiones ordinarias en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2025; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, misma que ordena la celebración de sesiones ordinarias los martes,0 miércoles y jueves de cada semana.

Además, dentro de sus funciones como presidente del Congreso Nacional, debió resolver la solicitud presentada por un grupo de diputados quienes con fundamento en el artículo 191 constitucional le solicitaron en tiempo y forma, la celebración de sesión extraordinaria para el 23 de octubre de 2025, con el objeto de discutir y aprobar la prórroga del periodo de sesiones ordinarias del 01 de noviembre de 2025 al 20 de enero de 2026, y ante esta omisión, los parlamentarios se vieron en la obligación de celebrar la sesión extraordinaria en fecha 28 de octubre de 2026. Esta conducta se califica provisionalmente conforme al artículo 499 # 2.

3. **Luis Rolando Redondo Guifarro, Luz Angélica Smith Mejía, Hugo Rolando Noé Pino, Carlos Alexis Raudales Maradiaga, Karen Vanessa Martínez Barahona, Josué Fabricio Carbajal Sandoval, Juan Alberto Barahona Mejía, Silvia Bessy Ayala Figueroa, Osman Danilo Chávez Guity, Kritza Jerlin Pérez Gallegos, Linda Frances Donaire Portillo, Scherly Melissa Arriaga Gómez y Edgardo Antonio Casaña Mejia, Usurpación de Funciones.** Se les atribuye haber integrado y ejercido funciones como Comisión Permanente durante un periodo en el que, según la imputación, el Pleno había prorrogado las sesiones ordinarias hasta el 20 de enero de 2026. Al actuar sin concurrir el presupuesto temporal que habilitaba a dicha Comisión quienes ejercieron ilegítimamente atribuciones que correspondían al Pleno o al Consejo Nacional Electoral, Esta conducta se califica provisionalmente conforme al artículo 471 del Código Penal.

4. **Luz Angélica Smith Mejía: Falsificación de Documentos Públicos.** En su condición de secretaria del Congreso Nacional, se le atribuye haber hecho constar en el acta de la sesión del 8 de enero de 2026, la existencia de quórum y la celebración válida de la sesión, pese a que, conforme a la investigación, no se cumplían las reglas legales de integración del Pleno. La afirmación recaía sobre un extremo esencial para la validez del acto legislativo y habría sido posteriormente reafirmada al remitirse a publicación el Decreto Legislativo No. 58-2025. Los hechos se subsumen provisionalmente en los artículos 456 numeral 3 y 458 del Código Penal.
5. **Luz Angélica Smith Mejía: Violación de los Deberes de los funcionarios.** Como secretaria del Congreso Nacional, tenía el deber funcional de verificar el quórum y realizar el escrutinio de las votaciones, de conformidad con los artículos 23 y 60 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional. La omisión de esas verificaciones habría permitido la aprobación del Decreto Legislativo No. 58-2025 sin los presupuestos legales exigidos, conducta que se califica provisionalmente conforme al artículo 499 numeral 2 del Código Penal.
6. **Edys Antonio Moncada Eguigure: Tres Delitos de Violación de los Deberes de los funcionarios.** En su condición de gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas, se le atribuye haberse reusado a publicar las certificaciones 3014-2025 y 3055-2025, emitidas por el Consejo Nacional Electoral y contentivas de la declaratoria oficial de las elecciones generales de 2025, pese al mandato previsto en el artículo 284 de la Ley Electoral de Honduras.

Además, en su condición de Gerente de la ENAG, se reusó sin ningún fundamento jurídico, publicar las resoluciones emitidas por el pleno del Congreso Nacional, en sesión de fecha 28 de octubre de 2025.

Asimismo, habría tramitado con inmediatez la publicación del Decreto Legislativo No. 58-2025, omitiendo los procedimientos correspondientes condiciones equivalentes. Tales hechos se subsumen provisionalmente en el artículo 499 numeral 2 del Código Penal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PORQUE NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO NACIONAL

El artículo 10-A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional no resulta aplicable como causa de exclusión o inmunidad respecto de los hechos imputados. La razón es que las conductas descritas no se presentan como actos propios del ejercicio regular de la función legislativa, sino como actuaciones ejecutadas al margen de sus presupuestos constitucionales y legales. Si el Pleno constituye la máxima autoridad del Poder Legislativo conforme al artículo 10 de esa ley, impedir el acceso de los diputados al hemiciclo y desconocer lo resuelto en una sesión extraordinaria válidamente convocada no puede considerarse una actuación legislativa protegida. Del mismo modo, convocar y celebrar la sesión del 8 de enero de 2026 sin observar los canales legales ni integrar el cuórum requerido desborda el ámbito funcional amparado por la norma. En consecuencia, la protección prevista en el artículo 10-A no alcanza actos que, según la imputación, carecen de competencia, procedimiento y finalidad legislativa legítimos.

RESERVA DE LAS INVESTIGACIONES

Con fundamento en el artículo 278 del Código Procesal Penal, y con el propósito de salvaguardar la integridad y eficacia de las diligencias, así como los derechos fundamentales de las personas relacionadas con la investigación y de los imputados, el Ministerio Público solicita respetuosamente al órgano jurisdiccional que decrete la reserva de las investigaciones durante el período legalmente procedente.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPUTACIÓN

1. Padrones fotográficos
2. Nota de fecha 22 de octubre de 2025, dirigida a Luis Redondo Guifarro, por medio del cual se solicita convocar al pleno, a sesión extraordinaria.
3. Copia de Convocatoria a sesión extraordinaria de fecha 23 de octubre de 2026.

4. Oficio de fecha 23 de octubre de 2025, dirigido al jefe de las Fuerzas Armadas en donde se solicita seguridad para la realización de sesión extraordinaria.
5. Oficio de fecha 23 de octubre de 2025, dirigido al jefe de las Fuerzas Armadas en donde se solicita seguridad para la realización de sesión extraordinaria.
6. Copia autenticada de la convocatoria de 8 de enero del año 2026.
7. Informe Especial de Investigación de Actos Irregulares en el Proceso Electoral

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente requerimiento fiscal se fundamenta en los artículos 2, 4, 51, 80, 82, 89, 90, 205 numeral 7, 208, 221 y 321 de la Constitución de la República; 8 numerales 1, 2 y 6, 11 numeral 1 y 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 1 y 7 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 8, 13, 284 numeral 3, 285 numeral 1, 286 y 293, 456 numeral 3, del Código Procesal Penal; 17, 25, 456 numeral 3 relacionado con el 458 párrafo primero, 471, 499 numeral 2, 541 del Código Penal; 9, 13 y 33 numeral 3 de la Ley del Ministerio Público; 10, 21 numeral 2, 25, 26, 55, 57 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 282, 283 y 284, 294, 295, 296, de la Ley Electoral de Honduras.

PETICIÓN

Con base en los hechos y elementos de convicción expuestos, el Ministerio Público considera que existe fundamento suficiente para presentar requerimiento fiscal contra **Luis Rolando Redondo Guifarro, Luz Angélica Smith Mejía, Hugo Rolando Noé Pino, Carlos Alexis Raudales Maradiaga, Karen Vanessa Martínez Barahona, Josué Fabricio Carbajal Sandoval, Juan Alberto Barahona Mejía, Silvia Bessy Ayala Figueroa, Osman Danilo Chávez Guity, Kritza Jerlin Perez Gallegos, Linda Frances Donaire Portillo, Scherly Melissa Arriaga Gómez, Edgardo Antonio Casaña Mejía, Edys Antonio Moncada Eguigure**, por los delitos y en los grados de participación antes individualizados. En consecuencia, solicita respetuosamente al juez natural: tener por presentado y admitir el presente requerimiento fiscal; librar órdenes de captura nacional e

internacional contra los imputados y girar las alertas migratorias correspondientes; una vez habidos, celebrar la audiencia de declaración de imputado e imponer, si concurren los presupuestos legales, la medida cautelar de detención judicial por el término de ley; señalar fecha y hora para la audiencia inicial; y resolver lo demás conforme a Derecho.

Tegucigalpa, M.D.C 14 de octubre de 2026.



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS
UNIDAD NACIONAL DE APOYO FISCAL
FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS
UNIDAD NACIONAL DE APOYO FISCAL
FISCAL